

RESOLUCIÓN No. 2166 DE 20 DE AGOSTO DE 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de permiso sindical a la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL CTU USCTRAB-, para ser ejercido por un servidor público de la Secretaría de Educación del Distrito”

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 1437 de 2011, por el Decreto Nacional 1072 de 2015, los Decretos Distritales 101 de 2004 y 310 de 2022, la Resolución No. 0101 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado E-2024-114552, el señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN, en calidad de presidente de la organización sindical CENTRAL DEL TRABAJO USCTRAB- CTU USCTRAB, solicitó formalmente la concesión de permiso sindical para asistir a la sesión previa de revisión de seguimiento de los acuerdos de las mesas sectoriales, preparatoria para la sesión de mesa sectorial del 21 de agosto de 2024 convocada por el ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, a favor de:

NO.	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN EN LA PLANTA (IED O DEPENDENCIA)	LOCALIDAD
1	GUERRERO GUERRERO XIMENA ANDREA	52.364.552	DOCENTE	COLEGIO NACIONES UNIDAS (IED)	10

Que el apoyo técnico de la Secretaría Técnica de la Mesa Central del Acuerdo Nacional Estatal 2023 del Ministerio de Trabajo, mediante correo electrónico del 16 de agosto pasado remitió con destino a esta subsecretaria la citación para la reunión **del próximo 21 de agosto de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la que se convocó a los miembros de la secretaria técnica a la *“sesión previa de revisión de seguimiento de los acuerdos de las mesas sectoriales, preparatoria para la sesión de mesa sectorial que se llevará a cabo el miércoles 28 de agosto a partir de las 8 am de manera presencial en las instalaciones del DAFP”*

Que el presente trámite de otorgamiento de permiso sindical se rige por las condiciones fácticas allegadas en la solicitud y las jurídicas establecidas por los artículos 39 y 122 de la Constitución Política de 1991, los artículos 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.14, 2.2.2.5.2 y 2.2.2.5.3 del Decreto Nacional 1072 de 2015 Único Reglamentario (DUR) del Sector Trabajo (modificado por el Decreto Nacional 720 de 2024), el artículo 2.2.5.5.18 del Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017 (modificadorio del Decreto Nacional 1083 de 2015 Único Reglamentario (DUR) del Sector Función Pública), la Circular Conjunta No. 100-001 del 6 de febrero de 2019 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y el Ministerio del Trabajo, la Circular No. 28 del 4 de diciembre de 2017 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD) y la jurisprudencia constitucional (en especial la sentencia T-502 de 1998. M.P Alfredo Beltrán Sierra) y contencioso administrativo.

Continuación de la Resolución No. 2166 DE 20 DE AGOSTO DE 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de permiso sindical a la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL CTU USCTRAB-, para ser ejercido por un servidor público de la Secretaría de Educación del Distrito”

Que si bien los permisos sindicales tienen como finalidad facilitar la facultad de las organizaciones sindicales para ejercer los actos de representación y asesoría de sus compañeros de trabajo, bien sea ante la Secretaría de Educación del Distrito (SED), o ante otras entidades u organismos oficiales, en la medida en que dichos actos deben realizarse, en muchas ocasiones, en horas de despacho público, hábiles por lo general, los mencionados permisos deben ser concedidos bajo la condición de no vulnerar la efectiva prestación del servicio público y en el caso de la educación, de tal manera que no se altere el servicio educativo y no se ponga en riesgo la garantía en el ejercicio del derecho constitucional a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes del Distrito Capital.

Que teniendo en cuenta que la planta de personal de la entidad es finita y limitada; y ésta se distribuye de acuerdo con los parámetros que establece el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para el personal docente y administrativo, se evidencia la necesidad de asegurar tanto personal administrativo como docente para el funcionamiento de los colegios e Instituciones Educativas Distritales (IED) existentes.

Que los permisos otorgados al personal docente y administrativo requieren necesariamente de la gestión y nombramiento de reemplazo o cubrimiento mediante funcionarios de soporte para asegurar la prestación del servicio educativo, para no perjudicar el objeto misional de la entidad.

Que la procedencia para conceder permisos sindicales implica analizar el contexto donde ello puede incidir de manera directa en la prestación de las funciones públicas por parte de las autoridades públicas, que en el caso de la SED, hace parte de su responsabilidad pública y que pasa por, evitar a toda costa, las afectaciones severas en la realización de actividades como impartir clases, realizar acompañamiento a los estudiantes y todas aquellas propias de la labor docente, lo cual implicaría indefectiblemente, cercenar la posibilidad de ejercer de manera plena el derecho fundamental a la educación de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes del Distrito Capital, en especial de los más pequeños y por ende, más vulnerables.

Que una vez revisadas por parte de la DTH las ubicaciones y empleos de la persona incluida dentro de la presente solicitud de permiso sindical, se pudo establecer que, hace parte de la planta de personal docente de la entidad, asignada a la prestación del servicio en colegios e IED donde prestan sus funciones públicas y pedagógicas a niñas y niños del nivel preescolar y básica primaria

Que de acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar y de acuerdo a lo facultado por la Corte Constitucional en sentencias T-502 de 1998 y T-464 de 2010, así como la propia literalidad del DUR 1072 de 2015, se procederá a conceder el permiso sindical solicitado, ponderando equitativamente el ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical, con la efectiva prestación del servicio público educativo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4 del DUR 1072 del 2015 y el artículo 2.2.5.5.18 del Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, los beneficiarios del permiso sindical mantendrán los derechos salariales y prestacionales propios de sus cargos, así como los derivados de las carreras en cuyos registros se encuentren inscritos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Continuación de la Resolución No. 2166 DE 20 DE AGOSTO DE 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de permiso sindical a la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL CTU USCTRAB-, para ser ejercido por un servidor público de la Secretaría de Educación del Distrito”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER permiso sindical a la organización sindical CENTRAL DEL TRABAJO USCTRAB- CTU USCTRAB, exclusivamente por la jornada laboral del día miércoles veintiuno (21) de agosto de 2024, a partir del mediodía (12:00 p.m.) y hasta por el resto de la jornada laboral, para ser ejercido por la persona relacionada a continuación, vinculada con la planta de personal de la SED, en su calidad de miembro de la organización sindical, con el propósito de que asista a la sesión *“previa de revisión de seguimiento de los acuerdos de las mesas sectoriales”*, así:

NO.	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	OS	CARGO	UBICACIÓN EN LA PLANTA (IED O DEPENDENCIA)	LOCALIDAD
1	GUERRERO GUERRERO XIMENA ANDREA	52.364.552	FED. NACIONAL	DOCENTE	COLEGIO NACIONES UNIDAS (IED)	10

PARÁGRAFO: El permiso sindical concedido podrá ser ejercido sin perjuicio de que la instancia institucional competente – previa solicitud y justificación del respectivo superior jerárquico – pueda de manera eventual y por imperiosas necesidades del servicio, limitar el alcance del presente acto administrativo, siempre y cuando con la ausencia del servidor público que hace uso del permiso sindical concedido, pueda afectarse el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad y sin que sea posible en forma alguna, superar su ausencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. El (Los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo se suspenderá (n) durante los períodos de vacaciones que se reconozcan al (los) servidor (es) beneficiario (s) del (los) mismo (s).

ARTÍCULO TERCERO. Vencido el término del (los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo, su (s) beneficiario (s) deberá (n) reasumir normalmente sus funciones; en caso de renovación, deberá (n) contar con el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. El (Los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo se destinarán exclusivamente al cumplimiento de las gestiones y actividades que fueron presentadas como objeto de su respectiva solicitud.

ARTÍCULO QUINTO. El (Los) beneficiario (s) del (los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo, mantendrá (n) los derechos salariales y prestacionales propios de su (s) cargo (s), así como los derivados de la (s) carrera (s) en cuyos registros se encuentre (n) inscrito (s), en observancia de lo preceptuado en el artículo 2.2.2.5.4 del DUR 1072 del 2015 y el artículo 2.2.5.5.18 del Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017. Asimismo, no percibirá (n) viáticos, ni gastos de transporte o de alojamiento.

ARTÍCULO SEXTO. El (Los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo terminarán automáticamente al vencimiento de este (os), por solicitud de la organización sindical, por desvinculación del (los) beneficiario (s) de la planta de personal de la entidad, por la renuncia, por revocatoria de su designación, o cuando la administración así lo considere conveniente por razones y/o necesidades del servicio.

Continuación de la Resolución No. 2166 DE 20 DE AGOSTO DE 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de permiso sindical a la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – CENTRAL CTU USCTRAB-, para ser ejercido por un servidor público de la Secretaría de Educación del Distrito”

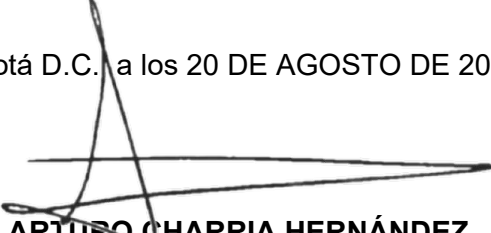
ARTÍCULO SÉPTIMO. Durante los días en que el (los) servidor (es) público (s) se encuentre (n) en ejercicio del (los) permiso (s) sindical (es) concedido (s) mediante el presente acto administrativo, será responsabilidad de sus superiores jerárquicos inmediatos, velar por el cumplimiento de las funciones a su cargo, de conformidad con las facultades otorgadas.

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese el presente acto administrativo a la organización sindical solicitante, al (los) empleado (s) público (s) beneficiario (s) del permiso, a sus superiores jerárquicos, a la Oficina de Nómina, a la Dirección de Talento Humano de la SED, a las Direcciones Locales de Educación a las cuales pertenezcan los colegios e IED de ubicación del (los) servidor (es) beneficiario (s) y a las respectivas instituciones educativas.

ARTÍCULO NOVENO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma proceden los recursos de la sede administrativa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 20 DE AGOSTO DE 2024


CARLOS ARTURO CHARRIA HERNÁNDEZ
Subsecretario de Gestión Institucional

Aprobado por Correo electrónico:

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Luis Gabriel Fernández Franco	Abogado Contratista SGI	Elaboró	